

Talca, cinco de agosto de dos mil veintidós.

Visto:

Que, el veintisiete de julio del año en curso, ante esta primera sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral de la causa RIT N° 127-2022, para conocer de la acusación deducida por el Ministerio Público en contra del acusado

FERNANDO FELIPE HERRERA OLATE cédula de identidad número 19.389.126-8, soltero, 26 años, nacido el 6 de junio 1996, cuarto medio, de oficios jornal y vendedor, domiciliado en Calle 22 ½ norte A, 24 oriente N° 3183, Villa Bicentenario de la ciudad de Talca.

La acción penal fue sostenida por el Ministerio Público, representado por la Fiscal, doña Gabriela Vargas Riquelme y por su parte, la defensa fue asumida por el defensor de la Defensoría Penal Pública, don Joaquín García Reveco. Ambos letrados con domicilio y forma de notificación ya registrados en el tribunal.

PRIMERO: Que la imputación efectuada por el Ministerio Público en contra del acusado, fue del siguiente tenor: En Talca, el día 15 de Mayo del 2020, en horas de la noche, el acusado, **FERNANDO FELIPE HERRERA OLATE**, con intención de sustraer especies, ingresó al inmueble ubicado 19 norte 3014, domicilio donde pernoctaba la víctima JUAN ANTONIO BECERRA PEREZ, en compañía de su grupo familiar. Para tal efecto, escaló la reja que sirve de cierre perimetral, llegó al antejardín y desde ahí sustrajo con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, una bicicleta marca Oxford, color negro con celeste, evaluada en la suma de \$180.000 (ciento ochenta mil pesos). Producto del ruido por el escalamiento, fue visto desde el segundo piso del domicilio por una de sus moradoras, quien de forma inmediata dio aviso a viva voz de la presencia del imputado en su domicilio, momentos en los que HERRERA OLATE, lanzó desde el interior del domicilio sobre la reja la bicicleta, para posteriormente mediante escalamiento salir a la vía pública, traspasándola y dejando en esta huida los dientes de tiburón de la reja doblados por el escalamiento realizado por el acusado, logrando de esta forma huir con la especie en su poder, escondiéndose bajo un camión de color blanco que se encontraba estacionado en la vía pública, lugar en el que se escondió con la bicicleta sustraída, llegando al lugar funcionarios policiales, procediendo a su detención, encontrando la especie sustraída en poder del acusado.

En la acusación se sostiene que los hechos constituyen el **delito consumado de robo en lugar habitado** previsto y sancionado en el artículo 440 n° 1 en relación al artículo 432 del Código Penal; se atribuye al acusado **participación en calidad de autor**; que no existen

circunstancias modificatorias de responsabilidad que considerar; y se solicita se imponga la pena de **CINCO AÑOS Y UN DIA** de presidio mayor en su grado mínimo en su calidad de autor y en grado de consumado del delito ya señalado, más las penas accesorias legales, se ordene el registro de su huella genética y se le condene al pago de las costas de la causa.

El fiscal en su alegato de apertura señaló remitirse a los hechos de la acusación, al derecho y a la solicitud de condena. **En la clausura** indicó que considera que con los 3 testigos presentados se ha acreditado más allá de toda duda razonable los hechos de la acusación; que el 15 de mayo de 2020 el imputado entró a la casa (reitera los hechos de la acusación). Agrega que puede ser que en el juicio entre lo que dijo un testigo, donde estaba la bicicleta después que se comete el delito o si el imputado perdió parte de la ropa en el escalamiento del inmueble, pero esto no es importante para un veredicto condenatorio. Los testigos y funcionarios policiales Cáceres y Araya, cuando llegan al lugar y según la versión dada por Juan Becerra el inmueble estaba completamente cerrado; dice Juan Becerra que para salir tuvo que pedir la llave; dice que él va detrás del imputado, lo detiene, señala cual es la especie sustraída; versión corroborada por los funcionarios policiales, en la circunstancias sustanciales están todos contestes, lo señalado por Juan Becerra, y testigos Cáceres y Araya. El Ministerio Público acreditó los hechos de la acusación, lugar y circunstancias, el delito y la participación. En la **réplica** sostuvo que los testigos familiares del imputado lo único que hicieron fue disculparlo o pretender minimizar la irresponsabilidad de su actuar, porque dijeron que por culpa del tribunal fue condenado. Consume alcohol y drogas, pero no es su culpa, sino de las juntas y amigos. Cometió un delito de homicidio frustrado, como dijo la madre, pero no es culpa del imputado. Cree que existe una falta de objetividad en lo que han expuesto, sus declaraciones tienden a minimizar su responsabilidad. No se incorporó ninguna documentación que acreditara que efectivamente el imputado haya estado hospitalizado, que tuviera daño prefrontal, que haya tenido problemas de adicción al consumo del alcohol y drogas desde los 14 años. Las pericias y lo que dijeron los familiares, se basan en lo que dijeron, porque que no hay documentación que avale lo señalado. Los peritos no respaldaron la versión del imputado con nada. Que en este caso no hay eximente incompleta y claramente cometió un delito, a lo mejor, bajo la influencia del alcohol o droga, pero no hay eximente incompleta que afecte su voluntad en el actuar, para que sea acreedor de dicha atenuante.

SEGUNDO: Que, la defensa manifestó en su alegato de apertura que en el juicio ocurrirá algo especial, no habitual, porque los hechos que describe el Ministerio Público, tienen características llamativas para el tribunal. Ocurre en las cercanías del domicilio del acusado, escalando una reja bastante considerable, de metal, habiendo consumido alcohol en los momentos previos al hecho y provocado según la acusación, un ruido violento que despierta a los moradores del lugar, parece una conducta bastante bizarra. De la calificación que se puede hacer de los hechos, parece rara de ejecutar además revela, se desprende falta de racionalidad de la conducta de esa manera. Uno de los elementos que requiere es el de la voluntad de ejecutar una conducta, ésta se pierde cuando se pierde el sentido de la racionalidad de la planificación, cuando no hay la capacidad de ajustarse a una conducta aun cuando eso parezca sencillo. Eso quiere demostrar en el juicio, para que con esos elementos, se pueda llegar a un veredicto apropiado de acuerdo a las características de su representado. En su alegato de clausura señaló que aquí alguien mintió respecto de donde estaba la bicicleta cuando Carabineros llegó al sitio del suceso. El dueño de casa dice que él trajo la bicicleta y que ésta estaba en su casa cuando llegó Carabineros. Éstos dicen que la camioneta estaba debajo del camión y por eso la fijaron ahí. En eso alguien mintió. También podrían estar mintiendo en cuanto a que las puertas estaban cerradas y que se produjo un escalamiento, porque resulta raro que quien llegó a la casa y dejó la puerta con llave, después no sepa dónde están las llaves y su señora tenga que decírselo. Pero no está discutiendo aquello, porque fue precisamente el imputado quien señaló que efectivamente entró a la casa y sacó la bicicleta para afuera y después lo pillaron y lo agredieron, con eso acreditó el hecho punible y su participación. La discusión gira en torno a las características personales del imputado; pudieron parecer bastante insulsas las declaraciones de los parientes, pero ellas demuestran que a partir de un hecho sufrió una lesión en su cerebro y esa le trajo consecuencias en su vida; trabajaba y no terminaba los trabajos, juntaba plata para un determinado fin y no lo cumplía, iniciaba ciertas actividades y no las culminaba. Hay allí una afectación en su voluntariedad, hay conducta bizarra, el entrar a una casa con una inmensa reja de metal, tirar una bicicleta hacia el exterior, sin ropa o prácticamente sin ella, volver después que había tenido la posibilidad de huir a la casa a buscar unas monedas, no aquilatando las consecuencias de ello, muestran conductas bizarras. Los peritos dicen que hay una falla del funcionamiento que si bien le permite entender qué es lo bueno o lo malo, no le permite ajustar su conducta a aquello, porque tiene una lesión frontal y que produce esta consecuencia que los peritos ya han indicado. Se podría decir

que tiene afectada su imputabilidad en esos términos, no poder determinar su conducta aunque entienda que es lo correcto. Sus familiares decían que él sabe que tiene que hacer tales cosas pero no las hace; se propone tales metas pero no las cumple. En términos científicos y jurídicos eso se llama imputabilidad disminuida y así el tribunal debiera reconocer la atenuante calificada del artículo 73 del Código Penal. Aunque el artículo 10 n°1 no establezca requisitos o elementos, no es menos cierto que estamos en presencia de la atenuante privilegiada del artículo 73. Esta no se encuentra excluida de la aplicación del artículo 449, es decir, que en este caso, donde claramente hay una imputabilidad disminuida. Pide aplicación del artículo 11 N°1 del Código Penal en relación con el 10 N° 1, porque si bien es cierto, su voluntad no está totalmente eliminada, al menos en su capacidad de determinar la conducta de acuerdo a las reglas que conoce, sabe y entiende, no lo puede hacer, porque su cerebro no se lo permite; no funciona por una cuestión de carácter somático, porque tiene una enfermedad de esa naturaleza, permitiendo el artículo 73 la rebaja en 1, 2 o 3 grados de la pena, considerando su conducta de colaboración en juicio, va a solicitar que se haga uso de la atenuante privilegiada del artículo 73 del Código Penal y se baje la pena, al menos en 2 grados. En su **réplica** sostuvo que como dijeron los peritos, no es necesario entrar a conocer antecedentes documentales o clínicos si tengo el resultado de pruebas psiquiátricas y neuropsicológicas después, que demuestran que sí existe una lesión en tal lugar y que esa lesión provoca tales consecuencias. Como lo dijo el último perito, no importa si hay indicación de una cosa y corroboración de ésta, cuando la corroboración viene dada por la metodología de las mismas pericias. En las conclusiones de ambos profesionales altamente acreditados, hay una afectación en la capacidad de auto determinarse y por eso hay imputabilidad disminuida.

TERCERO: Declaración del acusado. Que, el acusado advertido de su derecho a guardar silencio, y de las eventuales consecuencias de su decisión de declarar, señaló que deseaba prestar declaración y al efecto manifestó que, en el momento que cayó preso por esta causa se encontraba ingiriendo alcohol y cocaína como a 10 minutos de su casa, en otra población, se fue caminado, pensando que iba para su casa, se arrimó a una casa no teniendo conciencia y sacó una bicicleta y la lanzó hacia afuera. No hizo uso de su derecho a expresar al término del juicio, **palabras finales**.

CUARTO: Que no hubo convenciones probatorias y el Ministerio Público, con el objeto de acreditar los hechos de la acusación, y de fundar su teoría del caso, rindió los

testimonios de Rodrigo Esteban Cáceres Valdés, Juan Antonio Becerra Pérez y Anggy Nicole Araya Navarrete.

Que por su parte, la defensa rindió la siguiente prueba: los testimonios de Paula Marcia Olate Campos Carlos, Luis Olate Campos, Marisela del Carmen Olate Campos; declaraciones del Perito Psiquiatra, Claudio Filippi Peredo; y del Perito Neuropsicólogo Christian Hamilton Salazar Hermosilla, dejando además a disposición del tribunal a efectos vivendi los informes periciales respectivos.

QUINTO: Que ponderados en forma libre los elementos de prueba rendidos durante la audiencia, de conformidad con lo estatuido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, este tribunal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentran establecidos los siguientes hechos: El día 15 de mayo del 2020, alrededor de las 23:00 horas, el acusado **FERNANDO FELIPE HERRERA OLATE**, ingresó al inmueble ubicado 19 norte N° 3014, donde pernoctaba la víctima JUAN ANTONIO BECERRA PEREZ, en compañía de su grupo familiar; escalando la reja perimetral de la propiedad, accediendo a su antejardín, desde donde sustrajo una bicicleta marca Oxford, color negro con celeste; siendo sorprendido por la cónyuge de la víctima en los momentos que sacaba la especie por sobre la reja perimetral; y abandonó el lugar con ésta en su poder, siendo seguido y alcanzado por Becerra Pérez, quien lo retuvo hasta la llegada de Carabineros.

Para dar por establecidos estos hechos se ha valorado la prueba rendida por el Ministerio Público. En tal sentido, útil resulta lo señalado por **Rodrigo Esteban Cáceres Valdés**, funcionario de Carabineros, quien, en estrados e interrogado por **el Ministerio Público** expuso que, ese día de mayo de 2020, mientras se encontraba de servicio en la Tercera Comisaría con el cabo Moraga y cabo Anggy Araya, patrullaban la alameda, los envió la cenco a la 19 norte con 22 pote N° 2986, para verificar a una persona detenida por civiles; la cenco lo llamó a las 23:30 aproximadamente. Fueron al lugar, allí más en menos en la calle 19 norte con 22 oriente, en la casa esquina se percataron de una persona retenida por otra persona, andaba semidesnudo con polera oscura y bóxer de color azul, se acercaron y entrevistaron con la víctima Juan Becerra, quien dijo que alrededor de las 23:05 horas aproximadamente, mientras él se encontraba jugando play station con su hijo de 6 años, su hijo se quedó dormido, él quedó en el living, en el instante que dormía escucha gritos de su cónyuge desde el segundo piso, que alude a que una persona estaba en el antejardín del domicilio afectado; al escuchar los gritos de su cónyuge Pamela González, ella le manifestó que había un tipo en el antejardín que había escalado la reja de

2 metros de altura y tomado una bicicleta del afectado. Juan Becerra salió a ver la situación, vio al tipo que iba con la bicicleta del afectado, vio que el tipo iba con la bicicleta de su propiedad, Oxford color negro con celeste huyendo por la 19 norte en dirección hacia la 22 oriente, logró darle alcance en la 22 oriente a la altura del 3000. Al alcanzar a la persona, estaba escondido bajo un camión blanco estacionado; supuestamente la bicicleta la tenía él; le interceptó y lo trasladó hasta el frontis del domicilio, lugar donde llamó a Carabineros, llegaron al lugar, y se procedió a la detención del joven, Fernando Becerra Olate de 20 años de edad aproximadamente, empadronaron a testigos, se observó que frente del domicilio afectado había un inmueble con cámara de vigilancia, se entrevistaron con la propietaria Viviana Bravo que indicó que las cámaras de vigilancia habían grabado la acción del joven, pero en ese entonces no se vieron las cámaras, al día siguiente las haría llegar al afectado. El detenido Fernando Herrera al momento de llegar al lugar, r visiblemente presentaba lesiones; al preguntarle al afectado dijo que hubo un forcejeo y el sujeto cayó al piso, se le constataron lesiones en Carlos Trupp, por el funcionario acompañante. Después tomaron contacto con el fiscal, se tomó declaración a la cónyuge del afectado; dijo que una vez que el joven huyó al escalar la reja de 2 metros, golpeándose en la cabeza, lesionándole el muslo y la rodilla; el detenido no opuso resistencia a Carabineros y abordó el vehículo policial. La persona que detuvo al imputado fue Juan Becerra. El cierre perimetral era una reja de metal negro de 2 metros de altura aproximadamente, en la parte superior tenía unos dientes de tiburón, dos de ellos estaban doblados. Según lo manifestado por la testigo, al salir del lugar para huir dobló eso. Ingresó a través del escalamiento, porque la reja del antejardín estaba con llave. La bicicleta era Oxford, tipo montaña, color negro con celeste estaba en el antejardín. La vio, al momento en que el detenido fue interceptado por el vehículo, a una cuadra del domicilio, donde estaba el camión, debajo estaba la bicicleta escondida y fue reconocida por el afectado; se tomaron fotos del domicilio, de la reja y de donde estaba escondida la bicicleta en el camión blanco. Hay fotos que tomó otro funcionario. Se exhibe set fotográfico. 1) domicilio del afectado con reja. Reja metálica de 2 metros aproximadamente.- 2) Reja con las puntas de tiburón que escalaba la persona detenida; 3) no alcanza a apreciar bien, se ve oscura; 4) Está el camión blanco, abajo está la bicicleta escondida, fue fijada fotográficamente, antes de levantar la evidencia; 5) mismo camión direccionado hacia el sur. Las fotos 1, 2 y 3, corresponden a la dirección domicilio afectado, 19 Norte n° 3014; Las fotos 4 y 5, corresponden a la calle 22 poniente a la altura del N°3000, donde estaba estacionado el

camión a 1 cuadra del domicilio afectado; 6) La especie sustraída, Oxford color negro con celeste, él la visualizó. **Preguntado por la defensa** señaló que participó directamente en la entrega de detenido por civiles. El acusado estaba semidesnudo, en camiseta y bóxer de color azul, eso parecía extraño, pero no fue fijado fotográficamente para proteger su dignidad, no se encontró la ropa cerca del lugar, no había vestimenta, estuvo cerca de él y entregó la información para el parte policial, no recuerda si estaba bajo los efectos del alcohol , pero sí se apreciaba una lesión en su muslo, en la rodilla, le fue a constatar lesiones su acompañante; huyó de la casa con la bicicleta a su costado, corriendo con la bici, la llevaba al costado. Se escondió a 1 cuadra del lugar debajo del camión, fue visto por Juan Becerra. Se fijó el camión, no era difícil encontrarlo debajo del camión, eso fue ubicado por el afectado, lo tomó, forcejean, cayó el detenido al piso y lo trasladó hasta el frontis del domicilio afectado. La bicicleta la deja debajo del camión. En la última fotografía no aparece la bicicleta debajo del camión. En la fotografía 6 la bicicleta no está debajo del camión. Está al parecer en el living; cuando él llega al sitio del suceso la bicicleta estaba debajo del camión, su acompañante la trasladó al domicilio afectado, no fue al revés. El funcionario que tomó la foto es Andrés Moraga.

En conexión con el relato precedente, la también funcionaria de Carabineros, **Anggy Nicole Araya Navarrete**, siendo **preguntada por el fiscal** manifestó que venía a declarar por un procedimiento que hubo el 15 de mayo de 2020, alrededor de las 23.20 horas. Aproximadamente. Alrededor de la 23:30 horas la cenco los deriva a verificar un procedimiento en 19 norte con 20 oriente N° 2986, mantenían un detenido por civil, llegaron y en dicho domicilio estaba un civil detenido, entrevistaron al afectado Juan Becerra y les dijo que momentos antes estaban en el living con un menor de 6 años jugando play station; el hijo se fue a dormir, la víctima se quedó en el living, Pamela estaba en el 2 piso , cuando ve al imputado Fernando Felipe Herrera Olate, joven de estatura mediana, que saltó la reja para estar con la bicicleta que se mantenía en el antejardín, con los gritos despertó a la víctima, para luego salir a la siga del sujeto. La víctima dio alcance al individuo en 22 oriente frente al n° 3000, ahí se encontraba un camión blanco y el sujeto debajo del camión con la especie, una bicicleta marca Oxford montaña aro 26m; hubo forcejeo entre víctima e imputado, este fue trasladado al domicilio de la víctima en 19 norte 22 oriente n° 3014, ahí llegó Carabineros y estableció lo que la víctima les había relatado y tomar conocimiento de los hechos para detener al imputado. Posteriormente se fue al lugar, para realizar set fotográfico donde mantenía la especie, se levantó bajo acta

para entregar al propietario, se trasladó al imputado a constatar lesiones que mantenía producto de que saltó la reja, estaba con polera oscura y en puros bóxer color azul; el detenido fue Fernando Felipe Herrera Olate. Esa persona habría ingresado mediante escalamiento, conforme las diligencias, en la calle 19 norte N° 298, la vecina Viviana Bravo tenía cámara de vigilancia, dijo que se las iba a entregar a la víctima; según lo que apreció Carabineros el sujeto habría entrado con escalamiento sobre reja de 2 metros negra, estaba en el antejardín. Con el Carabiniero Rodrigo Cáceres llegaron al domicilio, estaba retenido el imputado por Juan Becerra, solamente lo sujetó, no vio amenazas del imputado a la víctima, no hubo resistencia para ser detenido. No recuerda si el sujeto volvió voluntariamente a la casa. Cuando llega Carabineros van al lugar donde estaba el camión blanco y ahí ven la bicicleta. La víctima dice que la bicicleta estaba en la casa de él (afirma el defensor). Cuando llega a la casa de la víctima, no recuerda si la bicicleta estaba en la casa, no recuerda si la llevaron para el set fotográfico debajo del camión, no recuerda si tenía una rueda chueca. No encontraron las otras ropas, no recuerda que la víctima le dijera que había botado la ropa, si eso hubiera sido así, ellos habrían fijado eso. Dice que cuando llegan al sitio del suceso la bicicleta estaba debajo del camión.

Concordante con lo ya expuesto, la víctima **Juan Antonio Becerra Pérez, interrogado por el Ministerio Público** declaró que venía a declarar, por un robo en su casa, en 19 norte 3014 Parque Bicentenario. Ocurrió el 15 de mayo, hace como 2 años atrás, en el 2020. Fue un día que salió temprano de su trabajo como a las 11 de la noche, se fueron a acostar, su señora estaba en el 2° piso, de nombre Pamela González Ribera; él se quedó en el primer piso, ella escuchó ruido extraño, como que la reja se abría, pensaba que era un protección que estaba en el patio trasero; se asomó y ve a un tipo sacando la bicicleta hacia fuera de la reja, la casa estaba con llave y él despertó asustado y dijo ¿qué pasó? Y ve al tipo saltando. Él estaba en el living durmiendo en el sillón, su cónyuge estaba en el 2° piso durmiendo, su cónyuge bajó sintiendo un ruido extraño, se levanta y baja, lo ve, ella se asoma hacia el antejardín y ve a un tipo saltando con la bicicleta por la reja, él fue a ver y él iba corriendo con la bicicleta; fue a abrir con la llave el portón y salió a la sigla de esa persona. Su casa tiene reja de fierro, una altura de 2 metros y algo, es alta, tiene puerta y entrada de vehículo, estaban con llave; la última persona que entró a la casa fue él, la dejó con llave. Cuando salió al patio y para salir a la calle, estaba la reja y portón, con llaves. La señora dijo que las llaves estaban adentro, las fue a buscar abrió y lo siguió; y lo encontró debajo del camión, escondido; lo vio con la especie salir de su casa, él saltó la reja, la bicicleta estaba

adentro, salió cojeando, se lastimó y quedó en pura ropa interior, lo alcanzó porque quedó cojeando, ahí tuvo más tiempo, para alcanzarlo, vio como huía con la especie, la bicicleta la llevaba al lado, a la bicicleta con el golpe se le dobló la rueda, la trasera. Él iba caminando lento, pues con el golpe tuvo que haberse golpeado la pierna; la bicicleta estaba mala, no quiso subirse, porque quedaba atascada, lo vio debajo del camión, forcejearon y le quitó la bicicleta; él llevo la bicicleta a la casa, después él se arrancó y al rato vuelve diciendo que se le olvidaron unas cosas, una plata. Él le dice que plata, que solo quiere recuperar su bicicleta los vecinos se dieron cuenta de lo que pasó, llamaron a Carabineros. Él volvió (el imputado), por algo que se le había quedado, especies de valor de él, a él se le quedaron afuera, supuestamente unas monedas. La reja es alta y con puntas, ahí al saltar se le trabaron, quedó sólo ropa interior, quedó la ropa colgando, la parte de abajo, el quedó sólo con bóxer, para arriba con una polera media rajada. Sustrajo una bicicleta marca Oxford Raptor, color negra azul y blanco, costó como \$180.000.- hace 7 años atrás, es su herramienta de trabajo, la bici estaba en el antejardín como a 3 metros de la reja, estaba pegada a la casa, en la muralla, afirmada. **Preguntado por la defensa**, indicó que durante la investigación no prestó declaración con fiscal, sólo con Carabineros, cree que su señora sí. Cuando llega Carabineros él le indica lo de la ropa, cuando llega Carabineros no recuerda si la ropa aún estaba colgando de la reja, su señora sacó la ropa de la reja, la botó a la basura y le dijeron a Carabineros. Éstos también lo vieron sin ropa, ellos le dijeron que quedó enredado en la reja. La bici la toma él, la lleva a la casa, antes habían forcejado. El mide 1,68 metros, es más alto que el detenido. Forcejean con el sujeto y logra recuperar su bicicleta, la toma y se la lleva a su casa. Cuando llega Carabineros él estaba en su casa. El sujeto después se fue, quería arrancar, lo quería detener para entregárselo a Carabineros, pero él se fue, después él se devolvió. Un vecino llama a Carabineros. No sabe quién fue. En un lapso llega el imputado de vuelta, cuando llega Carabineros el imputado estaba fuera de la casa, se pone a disposición de los Carabineros, lo amenazó, él no andaba en sus cinco sentidos, andaba parece drogado con alcohol. Él lo amenazaba, que vive en la San Miguel, que tiene amigos conocidos; él declaró ante Carabineros, no recuerda si le dijo a Carabineros que él lo había amenazado. Lo tuvo frente a él cuando volvió. Le dijo por qué entro a robar la bici, él le negada, no estaba en sus cinco sentidos. Las expresiones que le dijo a él fue antes que llegara Carabineros. Lo hizo delante de otra gente. Los testigos vecinos no fueron empadronados, por Carabineros, solo su señora. Ella dijo de las amenazas. Cuando la persona regresa a la casa dice que era por unas monedas que se le

habían quedado, cree que se quiso entregar por miedo, porque lo iban a pillar igual; cuando llega Carabineros ellos sacaron unas fotografías cuando la bicicleta estaba dentro de su casa, la bici él se la había llevado, la sacó cuando estaba debajo del camión. La reja ten 2 metros y 10 de altura, al manipularla suena, seguramente su señora lo escucha al lanzar la bicicleta.

SEXTO: Valoración de la prueba. Que, previo a hacer mención de la forma como se han dado por acreditados los hechos referidos en el motivo precedente, y como puede apreciarse de los alegatos del persecutor y la defensa, y desprenderse de la declaración del acusado, en lo sustancial y pertinente, no se ha discutido la veracidad de los hechos de la acusación, y la participación que en ellos tuvo el encartado, centrándose la controversia, más bien, en determinar si se reúnen o no, los presupuestos para configurar una imputabilidad disminuida respecto de **Fernando Felipe Herrera Olate**.

Aclarado lo anterior, y sin perjuicio de ello, para el establecimiento de los hechos se ha otorgado plena credibilidad a lo afirmado por Juan Antonio Becerra Pérez, quien fue testigo presencial de los mismos, entregando al tribunal un relato claro, preciso y completo sobre su dinámica. Al efecto señaló que el 15 de mayo de 2020, fue víctima de un robo en su casa ubicada en 19 norte 3014 Parque Bicentenario de la ciudad de Talca. Que estando en su domicilio como a las 23 horas fue alertado por su cónyuge Pamela González, desde el segundo piso de su casa, que un sujeto se encontraba en el antejardín; que ve a un tipo saltando con la bicicleta por la reja, él fue a ver y el sujeto iba corriendo con la bicicleta, fue a abrir con la llave el portón y salió a la siga de esa persona; su casa tiene reja de fierro, de una altura de 2 metros y algo, es alta, tiene puerta y entrada de vehículo, estaban con llave; que él fue la última persona que entró a la casa y la dejó con llave. Cuando salió al patio y para salir a la calle, estaba la reja y portón, con llaves. Añade que siguió al individuo, y lo encontró debajo de un camión escondido con la bicicleta en su poder, Oxford Raptor, color negra azul y blanco, la que hace 7 años atrás le había costado \$180.000.; que lo vio con la especie salir de su casa, él saltó la reja, la bicicleta estaba adentro, salió cojeando, se lastimó y quedó en pura ropa interior, lo alcanzó porque quedó cojeando, ahí tuvo más tiempo, para alcanzarlo; la reja es alta y con puntas, ahí al saltar se le trabaron, quedó en sólo ropa interior, quedó la ropa colgando, la parte de abajo, el quedó sólo con bóxer, para arriba con una polera media rajada. Precisa que detuvo al sujeto, después éste se fue, pero volvió; que Carabineros también lo vio sin ropa; que cuando llega Carabineros el imputado estaba fuera de la casa, se puso a disposición de los Carabineros, lo amenazó, él no andaba

en sus cinco sentidos, andaba parece drogado con alcohol; que le preguntó por qué había entrado a robar la bici y él se negaba, porque no estaba en sus cinco sentidos. Señaló además que él sacó la bicicleta debajo del camión y se la llevó a su casa. Dicho relato en sus aspectos esenciales se encuentra ratificado por los dichos de los funcionarios policiales Rodrigo Esteban Cáceres Valdés y Anggy Nicole Araya Navarrete, quienes concurrieron al sitio del suceso el día de los hechos, realizaron las diligencias investigativas pertinentes – entre ellas, tomar declaración a la víctima Juan Becerra y a su cónyuge- y detuvieron al acusado. En dicho sentido, ambos testigos confirman el relato de la víctima, precisando Cáceres Valdés, que el 20 de mayo de 2020, mientras se encontraba de servicio en la Tercera Comisaria con el cabo Moraga y cabo Anggy Araya, patrullando en La Alameda, los envió la cenca a la 19 norte con 22 pote N° 2986, para verificar a una persona detenida por civiles; la cenca lo llamó a las 23:30 horas aproximadamente. Fueron al lugar, allí más en menos en la calle 19 norte con 22 oriente, en la casa esquina se percataron de una persona retenida por otra persona, andaba semidesnudo con polera oscura y bóxer de color azul, se acercaron y se entrevistaron con la víctima Juan Becerra, quien les dio a conocer los mismos hechos que expuso en juicio, dando cuenta de escalamiento de la reja, de la sustracción de su bicicleta marca Oxford desde el antejardín de la casa, de haber perseguido al sujeto, al que logró darle alcance en la 22 oriente a la altura del 3000, quien estaba escondido con la bicicleta debajo de un camión blanco que se encontraba estacionado; que trasladó al sujeto hasta el frontis del domicilio, donde llegó Carabineros, procediendo a la detención de **Fernando Becerra Olate** de 20 años de edad aproximadamente. Que se tomó declaración a la cónyuge del afectado quien les dijo que una vez que el joven huyó al escalar la reja de 2 metros, golpeándose en la cabeza, lesionándole el muslo y la rodilla; el detenido no opuso resistencia a Carabineros y abordó el vehículo policial. La persona que detuvo al imputado fue Juan Becerra. El cierre perimetral era una reja de metal negro de 2 metros de altura aproximadamente, en la parte superior tenía unos dientes de tiburón, dos de ellos estaban doblados. Según lo manifestado por la testigo, al salir del lugar, para huir dobló eso. Ingresó a través del escalamiento porque la reja del antejardín estaba con llave. La bicicleta era Oxford, tipo montaña, color negro con celeste estaba en el antejardín. La vio, al momento en que el detenido fue interceptado, a una cuadra del domicilio, donde estaba el camión, debajo estaba la bicicleta escondida y fue reconocida por el afectado. Además precisa que el acusado estaba semidesnudo, en camiseta y bóxer de color azul, eso parecía extraño, pero

no fue fijado fotográficamente para proteger su dignidad, no se encontró la ropa cerca del lugar, no había vestimenta, estuvo cerca de él y entregó la información para el parte policial, no recuerda si estaba bajo los efectos del alcohol. Por su parte la funcionaria policial Araya Navarrete, declara en igual sentido, dando cuenta de cómo se impone de los hechos, por el relato víctima Juan Becerra, en particular que, su cónyuge Pamela estaba en el 2° piso, cuando ve al imputado Fernando Felipe Herrera Olate, que saltó la reja con la bicicleta que se mantenía en el antejardín, con los gritos despertó a la víctima, para luego salir a la siga del sujeto. La víctima dio alcance al individuo en 22 oriente frente al n° 3000, ahí se encontraba un camión blanco y el sujeto debajo del camión con la especie, una bicicleta marca Oxford montaña aro 26; hubo forcejeo entre víctima e imputado, este fue trasladado al domicilio de la víctima en 19 norte 22 oriente n° 3014, ahí llegó Carabineros y estableció lo que la víctima les había relatado y se detuvo al imputado.

De esta forma se ha acreditado que la reja perimetral del domicilio de la víctima de una altura aproximada de 2 metros, se encontraba cerrada el día y hora de los hechos, que para acceder al inmueble el agente tuvo que escalar el referido cierre, a fin de asir la bicicleta y lanzarla hacia el exterior, para huir con ella, siendo alcanzado luego, por la víctima, a escasa distancia del domicilio, escondido debajo de un camión con la especie en su poder.

Respecto de la **participación**, se encuentra plenamente acreditado que el acusado es el autor del ilícito, toda vez que, ocurrida la sustracción, fue retenido por la propia víctima, para luego ser detenido por Carabineros en el frontis del domicilio afectado, siendo identificado por éstos, como **FERNANDO FELIPE HERRERA OLATE**. A mayor abundamiento el propio acusado en juicio reconoció su participación al manifestar que “se encontraba ingiriendo alcohol y cocaína como a 10 minutos de su casa, en otra población, se fue caminando, pensando que iba para su casa, se arrimó a una casa no teniendo conciencia y sacó una bicicleta y la lanzó hacia afuera”.

Que, se ha valorado, para el establecimiento de los hechos, lo declarado por los funcionarios policiales, quienes se han limitado a dar cuenta en forma nítida, precisa y veraz, de la información recabada en el cumplimiento de sus funciones, sin apreciarse en su ejercicio expositivo, que lo manifestado en juicio por ellos, estuviere motivado por algún interés distinto al de colaborar al esclarecimiento de los hechos. Lo propio ocurre con la declaración de la víctima, quien de manera precisa, por medio de un testimonio apreciado como, claro, completo, imparcial y verosímil, informó al tribunal sobre lo verificado por él,

der manera presencial. Además dichas declaraciones se ha complementado de manera coherente con las imágenes obtenidas fotográficamente por las policías.

De acuerdo a lo asentado y razonado, sólo cabe concluir que se han acreditado los hechos de la acusación, como la participación que tuviera el acusado en los mismos, más allá de toda duda razonable, destruyéndose así la presunción de inocencia que le amparaba.

Que la eventual contradicción que pudiere existir entre lo declarado por Carabineros quienes afirman haber encontrado la bicicleta debajo del camión donde la fijaron fotográficamente y lo señalado por la víctima, quien manifestó que al llegar la policía la especie se encontraba en su domicilio, donde la había trasladado después de haberla recuperado, en nada modifica los hechos que se han dado por establecidos, ni la circunstancia de que al acusado fue el autor de los mismos, toda vez que la prueba ha sido suficiente para tener por acreditados tales presupuestos.

SÉPTIMO: Que, los hechos descritos en el fundamento quinto, configuran el delito de robo con fuerza en las cosas, cometido en lugar habitado, previsto y sancionado en los artículos 432 y 440 N° 1 del Código Penal, en grado de consumado; toda vez que el agente ingresó al inmueble donde pernoctaba la víctima, mediante escalamiento, consistente en sobrepasar la reja perimetral, para luego ingresar al antejardín del domicilio, tomar la especie y salir de la propiedad por la misma vía, con en ésta en su poder, apropiándose de esta forma de cosa mueble ajena, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño.

El delito se consumó por cuanto la especie fue sacada de la esfera de resguardo de su propietario.

OCTAVO: Que, el lugar donde se perpetró el delito merece sin lugar a dudas, ser calificado como habitado, toda vez que en él se encontraba pernoctando la víctima con su grupo familiar.

NOVENO: Que en razón de lo señalado en el considerando quinto, se califica la actuación del acusado **HERRERA OLATE**, como autoría, por haber tomado parte en la ejecución de los hechos que se han dado por establecidos, de una manera inmediata y directa, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Su autoría ha quedado acreditada, conforme se ha expuesto en el ejercicio de valoración probatoria plasmado en el motivo sexto.

DÉCIMO: Que, para la decisión, y en particular para la configuración de los presupuestos fácticos de la eximente incompleta alegada por la defensa, útil ha resultado

su prueba testimonial y pericial rendida en juicio. Al efecto **Paula Marcia Olate Campos**, preguntada por **la defensa** señaló que Fernando es su sobrino. Con el trago y con drogas él cambia, es una persona buena, con metas y lamentablemente con el alcohol y drogas fue cambiando su comportamiento, tuvo algunos accidentes y tienen problema psicológico complicado porque él cambia. Tuvo accidente automóvil, estuvo en el hospital complicado de salud, fue el 2014, en donde desde ahí empezó con algunos cambios porque el golpe principal fue en la cabeza, después empezó a tener cambios radicales, se le olvidaban cosas, sostenía cosas y las cambiaba decía que iba a hacer algo y luego se le olvidaba. Es accidente, estuvo hospitalizado. Su diagnóstico no lo recuerda, si estuvo complicado, el doctor dijo que el golpe fue en la cabeza y había que esperar que reacción tenía; cuando fueron a verlo al hospital hacía cosas que no recordaba, estuvo en el Hospital como 5 días. Después tuvo otros problemas en la cabeza, cortes, fueron como 10 puntos por un problema que tuvo en una de las salidas, tuvo una riña y peleó y salió con su cabeza con una herida de 10 puntos. Eso fue en el 2018 parece. Siempre ha querido salir adelante, se propone metas y al final no las concreta por su alcoholismo y consumo de drogas; emocionalmente había momentos en que se perdía, no reaccionada, y cuando lo hacía empezaba a recordar, ha estado en centros, con psicólogo, psiquiatra, medicamentos; tiene la intención de cambiar, pero con ello no le permitía avanzar en su vida. Él tiene ganas de salir adelante. Felipe, según lo que ve, se siente abandonado por parte paterna, es muy apegado a la familia, pero en esa situaciones él desaparecía, emocionalmente no estaba 100% bien, había momentos que estaba contento y otros no, cambiaba con el tema del alcohol, en la familia tuvieron una pérdida de un familiar bien cercano a Felipe, se llamaba Cristian, falleció en el 2014, Felipe ya estaba inestable, empezó a decaer, perdió el norte, ellos tenían relación de hermanos. Tuvo término de una relación, se le juntó eso y cayó más con la droga y el alcohol, podía estar muy bien en la casa y de la nada desaparecía, se perdía, no sabía donde estaba, muchas veces desaparecía y dejaba la puerta abierta. Tenía que buscarlo. Interrogada por **la Fiscal**, indicó que es tía de don Fernando, ha vivido con él cuando Felipe estaba recién nacido, vivían con su mamá, después adquirieron casas y ese hogar se disolvió. Felipe nació en la casa de su mamá, en la adolescencia vivió con él también. En el 2014 tuvo un accidente. Ella vivía con su mama, él vivía con ellos. Él no sabe conducir, él iba de copiloto, sabe que fue condenado por ese accidente. En ese tiempo era adolescente. No sabe si fue condenado alguna vez, no sabe si fue condenado por homicidio en el 2020. El vínculo con su sobrino es muy cercano. Felipe tuvo inestabilidad emocional

desde que empezó con las pérdidas. Sus metas, de a poco fueron bajando, pero siempre tuvo la intención de seguir avanzando. Sabe que antes de esta causa había estado privado de libertad, desconoce por qué. Recuerda que Felipe un par de veces hurtó en algunas partes, cree que fueron pequeñas cosas, para consumir o para seguir bebiendo. No sabe por qué otros motivos. Por su parte **Carlos Luis Olate Campos**, señaló a **la defensa** que de su sobrino puede hablar bien, es buen muchacho, pero estos cambios que ha tenido, han sido por la droga y el alcohol. Desde el 2014 arrastra episodios trágicos, tuvo un accidente automovilístico, no iba conduciendo, pero según el tribunal iba conduciendo. Se volcó con otro compañero en la carretera, sufrió trauma en su cabeza, perdió la conciencia, así lo encontró Carabineros, estuvo 7 días hospitalizado, tuvo traumatismo encefálico, tuvo cambios en su personalidad. Empezaba bien a hacer las cosas, pero después las dejaba botadas. Por ejemplo, tareas de la mamá; los trabajos los dejaba botados, se le olvidaban cosas, fechas, y posteriormente se suicidó su primo, eso gatilló que Felipe aumentara su discapacidad de recordar cosas, eran muy cercanos. Felipe trabajó con él en Germany, habló con la jefa de recursos humanos, pasó la entrevista, lo hacía part-time, su desempeño fue bueno, pero por el consumo de la droga y alcohol que arrastraba, empezó a llegar atrasado, se le olvidaba que tenía que ir, después no lo llamaron más. Después tuvo una pelea el 2020 en la cual sufrió otro golpe en la cabeza, ya andaba metido en la droga, en una población con un narcotraficante, casi lo matan, fueron 10 puntos en la cabeza, fue por malas juntas. Siempre en todo lo que se proponía, lograba hacerlo bien al principio, su hermana siempre lo apoyó, le pasaba dinero para hacer negocios, lo hacía bien. Se compraba cosas, ropas y 2 o 3 días después decaía. Desaparecía de la casa y llegaba en estado deplorable. Salía con ropas nuevas y llegaba harapiento, con ropa y zapatos prestados, sucio, incluso descalzo. Llegaba varias veces donde su mamá que vivía en la San Miguel del Piduco. Llevaba cosas viejas, como una manta, después de ducharse y que se pasara la droga y el alcohol, no recordaba de quine eran esas cosas, no se acordaba, se borraba en el momento. Aparte del volcamiento, tuvo una riña con un narco, él hirió al joven, su sobrino se entregó y fue condenado a firma mensual por 3 años, la cual estaba cumpliendo. Preguntado por **la Fiscal**, expresó que fue injusto que su sobrino fuera condenado el 2014, había testigo presencial que fue desvinculado para que no declarara, era amigo de hermana. No quiso declarar, porque no se quería meter en problemas. Sabe que la justicia lo condenó y el abogado defensor le dijo que lo mejor era que se declaraba culpable. En otra causa fue condenado, por homicidio frustrado. Como familia, desde el

2014 lo apoyaron, fue internado en centro gama, para las drogas y alcohol. Tuvo apoyo moral de la familia. Las malas decisiones que tomó el, por juntarse con gente que no correspondía; la familia le apoyó en sus emprendimientos y decaía con su estado mental cambiante, caía en la droga y en el alcohol, estuvo en gama, internado voluntariamente en el 2018. Él varias veces lo llevó y lo fue a buscar, siendo adulto. Del mismo modo, **Marisela del Carmen Olate Campos**, y puesta en conocimiento de lo dispuesto en el artículo 302 del Código Procesal Penal, ante las preguntas de la **defensa**, refirió que el acusado es su hijo; que sabe por qué él está en este juicio, no es la primera vez que tiene problemas con la justicia, la primera vez fue el volcamiento que tuvo el 2014, fue declarado culpable, siendo menor de edad. Él no sabe conducir, pero la justicia determinó que él iba conduciendo el auto. Fernando estuvo días en el Hospital Alemán, tuvo erosiones en la cabeza con riesgo vital, perdió el conocimiento, cuando lo recuperó ya estaba en el hospital. Después lo derivaron. Otro fue cuando tuvo un problema en la población San Miguel del Piduco, con un traficante; a él le pegaron en la cabeza, quedó con 10 puntos. Fue condenado a cárcel, pero le dieron libertad vigilada intensiva por 3 años. Fue por causa de la droga, salió en libertad; por el alcohol y pasta base tenía falta de interés a la vida, intención suicida; perdió interés a la vida por la droga. Herrera terminó su educación media, laboralmente su primer trabajo fue cuando chico, trabajaba en el campo, después en Germany y se desarrolló bien; el 2014 cuando fue el suicidio de su primo, empezó a cambiar su pensamiento, sus drogas. Carlos le encontró un trabajo en Germany part-time, primero anduvo bien, pero por su bipolaridad, sus ganas de seguir adelante quedaban desechadas. Después empezó una relación con su ex polola, se mantuvo bien, vendieron joyas, le ayudó con emprendimientos chiquititos, vendió aguas, juntó plata. Después pasaba una semana, compraba ropas, zapatos, salía y desaparecía, y llegaba flaco, con los labios partidos, sin nada, como un indigente; luego se preparaba de nuevo, tuvo episodios donde decía que veía a un hombre, episodios feos, pesadillas, por episodios mentales, tuvo intentos suicidas que ella vivió con él. Interrogada por la **fiscal**, manifestó que su hijo agredió a la persona con un cuchillo (homicidio frustrado), empezó con drogas el 2018. Cuando terminó con su ex polola empezó con consumo masivo de pasta base y alcohol, su consumo tiene muchas causas, empezó el 2014, fue decayendo emocionalmente, el accidente fue un antes y un después. Él terminó la enseñanza media, estaba en club deportivo, el 2014 empezó lo malo, el consumo masivo fue desde el 2018, desaparecía. No lo veía, sus cambios, no recordaba cosas. Llegaba con cosas viejas, tenía pérdida de memoria, se le olvidaron cosas de su vida

cotidiana. Desde el 2014 como familia lo apoyaron con tratamiento médico, en Carlos Trupp; muy esporádico, no era todos los días, una vez a la semana. Después trató de llevarlo a Curicó, le pedían estar presente todos los días, monitoreando los cambios de su hijo, él quedó aceptado, ella no podía viajar todos los días al monitoreo; era el requisito para Curicó y no se pudo. Buscaron en Gama el 2018, lo apoyó de lunes a viernes, el sábado y domingo le daban descanso, los feriados no podía estar en Gama, estaba con medicamentos, quetiapina, le hacían dormir; le causó daños, la quetiapina se la aumentaban y el disulfiram para disminuir el alcohol; estuvo en Gamma desde el 2018, empezó a retirarse, porque empezó a desaparecer, a juntarse con personas drogadictas, lo llamaba la droga, pero siempre estaba volviendo a Gamma con ganas de cambiar, ella es su madre, es él una buena persona. De otra parte, de relevancia, han resultado las declaraciones de **los peritos** de la defensa. En efecto, **Claudio Filippi Peredo, médico psiquiatra**, expuso en estrados que, le correspondió realizar a petición de la Defensoría Penal Pública un peritaje al evaluado, para determinar la condición psiquiátrica, en base a antecedentes de consumo de alcohol y drogas importante; se hizo entrevista clínica semiestructurada, revisión del expediente judicial, en base a la resolución 8083 del Servicio Médico Legal que establece los estándares para la realización de este tipo de pericias; se realizó examen mental del evaluado. Lo primero que llama la atención es la existencia del consumo de drogas importante y de alcohol; 2 pack de cervezas al día; consumo de pasta base y esporádico de cocaína. Él en forma espontánea relata que existen el antecedente de un traumatismo encéfalo craneano, es un antecedente bastante importante, desde la perspectiva psiquiátrica, fue un accidente de tránsito con un golpe en zona órbita frontal, con repercusión a nivel occipital; estuvo hospitalizado en el Hospital Regional de Talca, presentando secuelas posteriores, amnesia, y se le consulta qué amnesia; tuvo cambios conductuales importantes, que se pone flaute, desubicado, irrespetuoso, que ya no es capaz de proponerse algo y hay cambio conductual bastante importante; ese antecedente llama mucho la atención, porque habla de la existencia de una lesión en la corteza prefrontal por el golpe que tuvo en la zona órbita frontal, golpearse en el parabrisas, un golpe de alto impacto. Y esto provocaría de acuerdo a su hipótesis: **síndrome disejecutivo por lesión en corteza prefrontal que consiste en la alteración de funciones ejecutivas encargadas del control y planificación de las conductas**; él no le da significación inicialmente, pero desde la perspectiva psiquiátrica tiene mucha significación. Esto sería agravado por el trastorno por consumo de drogas que también altera la conducta de la persona. Eso posiblemente podría

acceder a imputabilidad disminuida, eso debe ser determinado por el tribunal y queda sujeto al estudio neuropsicológico correspondiente. Preguntado por **la defensa** indicó que ha hecho formación en Argentina, ha sido parte del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, fue médico en el hospital El Salvador, perito en Corte de Apelaciones; tiene formación como Psicoterapeuta, magíster en psicología clínica y doctorado en psicología, tiene formación en salud mental de infancia en la Universidad Autónoma de México, pertenece a la Asociación Psiquiátrica Americana y Británica. Su pericia pretende homologar el instrumento que pudiera realizar cualquier otro perito; es una entrevista semiestructurada la que hace que suceda esto; da la posibilidad de que surja algo no contemplado inicialmente; los puntos de la entrevista los fija la resolución 1883 del Servicio Médico Legal. La descripción clínica que hace es significativa, el caso original que está escrito en la literatura es de Estados Unidos a finales del siglo XIX. Es un caso donde hay una lesión en la corteza prefrontal y una persona que claramente tiene una conducta muy piadosa, después de esa lesión prefrontal se transforma en cuanto a la conducta, en una persona que no existía antes. El neuropsicólogo debe aplicar una serie de baterías; es la única forma de medir si la corteza cerebral está funcionando, es tener un test neuropsicológico que midan ciertas funciones. Prepara una batería de pruebas que mide esas funciones. Las características del síndrome disejecutivo es una alteración para planificar y controlar la conducta. Por ejemplo: se puede tener comprensión de qué debo hacer algo, tareas que he planificado dentro del día y al final de la tarde no hice nada, sabiendo que tenía que hacerlo; puedo proponerme, pero no oriento hacia los resultados de mi conducta por ejemplo: me puse a ver tele. Es propio de los adolescentes que tienen estas alteraciones. Esto puede acentuarse por el uso de ciertas drogas y realizar conductas bastante bizarras, si se consume alcohol y droga se puede actuar de forma bastante extraña. El agregado de consumo de drogas y alcohol, sólo aumenta esta falta de capacidad pero la base ya está, aumenta y se pueden presentar situaciones como pelear, ser agresivo, utilizar lenguaje inapropiado, conducta extraña en contextos sociales; hay gente que se desnuda y que se pone violenta. Tiene un paciente que tiene lesión prefrontal y si lo molestan en la calle se puede poner muy violento, si a eso se le agrega un tóxico como el alcohol o la droga, puede suceder cualquier cosa. Él conoce lo bueno y lo malo, pero no puede decidir entre lo uno y lo otro. Él hace una valoración de su propia conducta, pero no es capaz de corregirla, él sabe que se puso floite e irrespetuoso, pero no es capaz de corregir eso. Interrogado por el **Ministerio Público**, refirió que la metodología que utilizó fue

una entrevista clínica semiestructurada mediante sistema de video conferencia, se realizó examen mental, revisión del expediente judicial, apegado a la norma 8083 del Servicio Médico Legal, que establece la metodología para las pericias psiquiátricas y psicológicas. La evaluación del examen mental también se realizó por Zoom. No recuerda si vio informe del HORVITZ en esta causa. No tuvo entrevista con la familia del imputado, sólo hizo la metodología que reseñó y se planteó la hipótesis que debía ser corroborada con la evaluación neuropsicológica; lo que le dijo el acusado no fue corroborado con antecedentes materiales. Complementando la pericia precedente, don **Christian Hamilton Salazar Hermosilla, psicólogo, con especialización en neuropsicología y neurociencias**, expuso que se solicitó evaluación cognitiva de Fernando Herrera respecto de sus capacidades cognitivas. La evaluación se hizo por video conferencia, fue realizada el día 7 de agosto de 2020, evacuado el informe el 16 de septiembre de 2020. Se hizo con el penal de Talca; durante la evaluación se hace en tres partes, la primera parte se denomina screening (test corto) se hacen dos test ACE-R altamente sensibles para deterioro cognitivo y demencia leve. El otro test MMSE es altamente sensible a demencia moderada y severa. En relación al evaluado, salió alterado solamente una parte del ACE-R que es el área del lenguaje, dentro de eso luego se pasa a la evaluación neuropsicológica más profunda denominada, aspectos neuropsicológicos, ahí aparecen muchas pruebas distintas, dentro de esas está el INECO, que mide toda el área frontal, lo que tiene que ver con la función de autocontrol del cerebro de un ser humano; se aplica también test como el HOPKINS, que mide memoria inmediata y diferida. Se aplica también el BRIEF, mide los aspectos atencionales. Se aplica también fluidez verbal que se divide en fluidez con palabras que inicien con una letra y fluidez verbal, esto mide la capacidad verbal del sujeto. El test abreviado de Boston mide reconocimiento y también la capacidad de memoria de la persona, se eliminan todos aquellos test que requerían prespecialidad del evaluador o del instrumento. Dentro de lo que es el relato del evaluado señala que en marzo de 2020 se había inscrito para estudiar en Santo Tomás, Asistente de Trabajador Social, pero no pudo continuar por la pandemia; él trabajaba como ayudante de construcción antes de llegar al Centro de Cumplimiento Penitenciario, vivía con su madre en la casa de ella. Dentro de lo que es el consumo lo había iniciado como a los 13 años y de alcohol también a la misma edad, después inicia consumo de cocaína y pasta base. Relata que tuvo un accidente en moto y eso le generó un traumatismo encéfalo craneano cerrado, por el que estuvo hospitalizado en el Hospital Italiano en Talca. Le comentan que estuvo varias semanas en el Hospital. Cuando los

neuropsicólogos entrevistan a una persona no es para ver si dice verdad o mentira, sino para medir funciones ejecutivas que tienen que ver con la gestión del autocontrol, el control de la emisión de palabras, el lenguaje y la forma de comunicación, dentro de eso, es la última área que evalúan son los aspectos funcionales. Son los decisores, para poder señalar si una persona tiene demencia o no; si la persona puede ser inimputable o si tiene alguna imputabilidad disminuida; mide las actividades de la vida diaria, esa se divide en dos: las básicas (autocuidado y movilidad), si es capaz de comer solo, ducharse solo, ir al baño solo o necesita asistencia; estas actividades están indemnes en el evaluado; las instrumentales son las que tienen que ver con el desarrollo social, si es capaz de ir a comprar solo, revisar el vuelto, subir a la locomoción colectiva y no perderse, salir del ambiente familiar sin compañía y desenvolverse; en este caso no se observa, pero como el imputado estaba encerrado no fue del todo posible evaluarlas, pero sí se logra ver que estarían indemnes. En el caso del evaluado, presenta problemas en la función ejecutiva de memoria de trabajo, que es la capacidad de un ser humano de poder evocar información importante para resolver en forma adecuada algún problema, se ve que esta descendida la memoria inmediata y la memoria diferida; están descendidas, la fluidez verbal y no verbal; de ahí se entiende por qué era difícil entenderle al principio o por qué no entiende del todo lo que se le está diciendo. Con todo eso se logra diagnosticar que el evaluado tendría un **síndrome disejecutivo prefrontal, dorso lateral**, porque están descendidas las áreas que tienen que ver con resolución de problemas como también el entendimiento del lenguaje que se le dice y de la voluntariedad de algunos de sus actos, por lo que se puede configurar una imputabilidad disminuida por su condición mental. Preguntado por **la defensa**, refirió que la metodología se hizo siguiendo protocolo, el mismo que se usa por la ley GES para deterioro cognitivo o demencia; en el caso de él se sumaron otras pruebas para ir analizando finamente. Hubiese habido diferencia en la entrevista por realizarse vía video conferencia si se hubiesen realizado test que requieran presencialidad, pero en este caso no lo hubo; se excluyeron todos los test que necesitaban presencialidad. Aquí no hay lesión sino una disfunción. Cuando se habla de lesión, puede ser que hay algo que no estaba en el cerebro y ahora está o a la inversa. Lo que se hizo fue una medición funcional y no estructural. Es una disfunción, tiene altas probabilidades de ser acumulativa, no sólo fue la lesión por el traumatismo encéfalo craneano sino lo más probable es que se haya adherido el consumo de tetrahidrocannabinol (THC), pues se sabe cómo se afecta el nivel de mielina desde los 13 años, el consumió no solamente marihuana, sino también cocaína y

pasta base de cocaína, lo que está en la literatura científica respecto de gran daño cerebral que genera. Esto es acumulativo, no es un solo factor sino que es multifactorial. En el caso del presupuesto del doctor Fillipi, es algo que la evaluación neuropsicológica no arroja, sólo que la disfunción sí existe. Las fallas en la fluidez verbal y no verbal, se asocian con el deterioro en la corteza prefrontal dorso lateral; el cerebro funciona en forma complementaria, el cerebro funciona como un todo, la corteza dorso lateral está afectada, pasa también a afectar áreas del lenguaje, que están en la área temporal, desde la oreja hasta adentro; a la persona o le cuesta entender lo que le dicen, o interpretarlo de forma correcta, o responder en forma correcta; por eso es que el evaluado no entiende la completud (sic) de los hechos que se le pueden imputan o las cosas que se le dicen; estas fallas de la corteza, los neuropsicólogos lo ven bastante en deterioro neurodegenerativo que a la larga pueden causar demencia. Sin embargo, se han dado cuenta en estos últimos 5 años que por la plasticidad neurológica se pueden recuperar esas áreas. Estas fallas influyen en la toma de decisiones, porque no habría del todo voluntariedad en sus actos, pues él actúa de acuerdo a su capacidad cerebral, no se le puede pedir que él haga algo, como por ejemplo hacer un juicio crítico a través del lenguaje, porque le falla el lenguaje y tiene además problema de memoria inmediata y diferida, no ha sido capaz de guardar todas las normas socialmente aceptadas que se le han enseñado y como es una falla neurológica, independiente que le digan que se porte bien o que no haga esto, no lo va a lograr, porque hay que hacer un proceso de rehabilitación. La especialización en neuropsicología no es normada, porque es nueva, pero si está reconocida porque está dentro de los compendios de las garantías GES, por ejemplo para el GES 85 que es ley, de la evaluación, diagnóstico y tratamiento de la demencia y de los deterioros cognitivos. El neuropsicólogo es la persona que está entrenada, capacitada, para poder entender el funcionamiento cerebral a través de la conducta, y a la inversa, a través de la conducta del sujeto, saber su conducta cerebral. **Interrogado por la fiscal** señaló que esta entrevista duró aproximadamente 40 minutos, aplicó test que no requería presencialidad. Se evalúa no sólo a través de lo verbal sino que también a través de lo manual; por ejemplo se le pide que haga un dibujo que ya están determinados y él tiene que solamente tratar de repetir el mismo con papel y lápiz. Se evalúa verbalmente, observacionalmente (sic) y motrizmente. La gran mayoría de los test que se ocupan son screaming, test cortos, que en 1 o 2 minutos se puede evaluar un área; por ejemplo una de las áreas evaluadas dentro del control motor se le pide al evaluado que haga un gesto varias veces (perito levanta la mano de varias

maneras), luego él debe hacerlo a través de la cámara; ahí se mide el control motor, la capacidad de controlar el movimiento voluntariamente, pero se está evaluando la capacidad de comprensión del lenguaje; cada uno de los test mide algo fundamental pero de pasada, los neuropsicólogos pueden ver otras áreas más, pues el cerebro funciona como un todo. La disfunción es el proceso donde algún componente del cerebro no está funcionando bien. Por ejemplo: no se sabe que un micrófono está funcionando hasta que se prueba. En la disfunción la persona tiene su estructura, pero no está funcionando como debe hacerlo. Respecto de la disfunción, el sujeto le habló de tres cosas, el consumo de sustancia que se inicia como a los 13 años con cannabis y alcohol; luego pasta base y cocaína; y por un accidente que habría tenido en moto, por el cual tuvo un TEC cerrado. Esos antecedentes no los verificó, pues ello cuando se evalúa, no lo hace sobre mentira o verdad sino que, si la persona entiende el lenguaje que se le está proponiendo o no, pues es el cerebro quien le dice si tiene o no problema. Por ejemplo, un test de alcohol, es un test científico donde se saca sangre y no se le pregunta a la persona si bebió o no, sólo ven la cantidad de alcohol en la sangre. Los test neuropsicológicos no ven cuál es el origen sino cuál es la disfunción. A la pregunta de si puede ser que esta disfunción sea por la situación actual de estar privado de libertad, responde que no; cuando a él se le pregunta de forma específica, para que responda cada área del cerebro. Por ejemplo: cuando se le pregunta cuánto es $4 + 4$ y él responde, porotos con riendas, hay que ver si se elaboró bien la pregunta, si se escuchó bien la pregunta y si así fue, el problema de pronunciar la respuesta es la que ésta errada. Se le pregunta al cerebro y la persona aunque quiera fingir no va a poder hacerlo, porque se le están haciendo preguntas específicas al cerebro.

DECIMO PRIMERO: Que, como se adelantó, las alegaciones de la defensa, sin perjuicio de referirse a algunas apreciaciones críticas en relación a la prueba de cargo, no cuestionaron la efectividad de hechos de la acusación ni la participación que en ellos, se le ha atribuido al acusado, misma que el propio encartado reconoció través de su declaración en juicio; y se limitaron a reclamar la configuración de la eximente incompleta de responsabilidad penal, prevista en el artículo 11 N° 1 en relación con el 10 N° 1, ambos del Código Penal, esto es, no concurrir todos los requisitos que la última norma precisa para eximir de responsabilidad penal, relativa en la especie, a la hipótesis de hallarse privado de la razón, por causas independientes a su voluntad, ello en relación con el artículo 73 del mismo cuerpo legal; tesis que fue controvertida por el persecutor, como consta en su alegato de clausura. Sobre dicha discusión, razonará el tribunal al momento de

pronunciarse sobre la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

DÉCIMO SEGUNDO: Audiencia establecida en el artículo 343 del Código del Procesal Penal. En la referida oportunidad procesal, luego de comunicado el veredicto, el **Ministerio Público** incorporó el extracto de filiación y antecedentes del acusado el que registra las siguientes condenas: 1) causa RIT 7.326-2019, del Juzgado Garantía de Talca como autor de hurto falta consumado por resolución de 4 de diciembre de 2019, a Multa de 1 ingreso mínimo mensual; y 1 día de prisión en su grado mínimo; 2) causa RIT 8.083-2018 del Juzgado Garantía de Talca como autor de homicidio frustrado por resolución de 11 de febrero de 2020 a 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo.

Señala el Ministerio Público que no concurren respecto del acusado atenuantes ni agravantes y habiendo el tribunal estimado que le favorece la eximente incompleta del artículo 11 N° 1 y por aplicación del artículo 73 del Código Penal, solicita que se condene al acusado a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo más las accesorias legales, con cumplimiento efectivo.

La defensa, por su parte solicita que, considerando la extensión del daño causado, que la especie fue inmediatamente recuperada, que no hubo ninguna posibilidad efectiva de acceso a la vivienda, se rebaje la pena a aplicar en dos grados al mínimo, quedando en 541 días de presidio menor en su grado medio y no hace cuestionamiento de que sea por medio de cumplimiento efectivo.

DÉCIMO TERCERO: CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL. Que, en concepto de estos jueces concurre en la especie la circunstancia atenuante, consistente en la eximente incompleta de responsabilidad penal, prevista en el artículo 11 N° 1 en relación con el 10 N° 1, ambos del Código Penal, al no concurrir todos los requisitos que la última norma precisa para eximir de responsabilidad penal, relativa en la especie, a la hipótesis de hallarse privado de la razón, por causas independientes a su voluntad. En el caso particular de autos se demostró, con la prueba aportada principalmente por la defensa, que el encausado al momento de la ejecución del hecho, presentaba su capacidad de autodeterminación parcialmente afectada, lo que conlleva a que en dicha oportunidad, su imputabilidad se encontraba disminuida.

Para ello se ha valorado lo declarado por los peritos de la defensa, en relación a las pericias, psiquiátrica y neuropsicológica, practicadas el acusado. En efecto, don Claudio Filippi Peredo, médico psiquiatra, luego de relatar en detalle al tribunal sobre la

metodología usada para la ejecución de la pericia y la entrevista del acusado y de los antecedentes que pudo ponderar conforme la información otorgada por el entrevistado y dando explicación científica suficiente concluyó como hipótesis que Fernando Felipe Herrera Olate padece de **síndrome disejecutivo por lesión en corteza prefrontal que consiste en la alteración de funciones ejecutivas encargadas del control y planificación de las conductas**; él no le da significación inicialmente, pero desde la perspectiva psiquiátrica tiene mucha significación. Esto sería agravado por el trastorno por consumo de drogas que también altera la conducta de la persona. Por ello posiblemente podría acceder a imputabilidad disminuida, eso debe ser determinado por el tribunal y queda sujeto al estudio neuropsicológico correspondiente. Tal hipótesis fue confirmada por el Neuropsicólogo Christian Hamilton Salazar Hermosilla quien luego de, también, dar cuenta de su metodología y de las áreas de funcionamiento cerebral periciadas, concluye que con todos los factores que enuncia, puede diagnosticar el evaluado tendría un **Síndrome Disejecutivo Prefrontal, Dorso Lateral**, porque están descendidas las áreas de que tienen que ver con resolución de problemas como también el entendimiento del lenguaje que se le dice y de la voluntariedad de algunos de sus actos, por lo que se puede configurar una imputabilidad disminuida por su condición mental.

Que se conectan con dichas conclusiones científica, los testimonios que han sido otorgados por los testigos de la defensa –todos familiares del encartado- quienes en forma conteste, demostrando estar informados sobre los hechos que exponen, y apreciándose sus declaraciones dotadas de veracidad, dieron cuenta al tribunal de parte de la historia vital del encartado, de sus conductas habituales y en particular sobre el accidente de tránsito que sufriera y de la adicción a las drogas y alcohol, que aquél iniciara desde temprana edad (a los 13 años), elementos que fueron considerados por los testigos expertos, como parte de los factores que han podido gatillar la afección detectada a través de las pericias, cual es síndrome disejecutivo prefrontal, lo que sumado a las conductas apartadas de la racionalidad que ejecutara el acusado al momento de comisión del delito, de la que han dado cuenta los testigos de cargo, tales como, que después de haberse retirado del lugar de los hechos, sólo vestido con una polera y su ropa interior correspondiente a un bóxer, volviera en las mismas condiciones indumentarias donde la víctima, a reclamar unas monedas. En efecto el testigo Cáceres Valdés, dijo que el acusado estaba semidesnudo, en camiseta y bóxer de color azul, eso parecía extraño, pero no fue fijado fotográficamente para proteger su dignidad. Por su parte Becerra Pérez señaló que lo

vio con la especie salir de su casa, él saltó la reja, la bicicleta estaba adentro, salió cojeando, se lastimó y quedó en pura ropa interior; añadiendo que después, él se arrancó y al rato vuelve diciendo que se le olvidaron unas cosas, una plata; que volvió, por algo que se le había quedado, especies de valor de él, a él se le quedaron afuera, supuestamente unas monedas. Agrega que Carabineros también lo vio sin ropa; que él no andaba en sus cinco sentidos, andaba parece drogado con alcohol. Del mismo modo la funcionaria policial Araya Navarrete, manifestó que el acusado estaba con polera oscura y en puros bóxer.

Por las razones expuestas, debe acogerse lo solicitado por la defensa en el sentido estimar concurrente la eximente incompleta ya descrita, y por los mismos fundamentos desecharse las alegaciones que planteó el Ministerio Público a efectos de descartar la referida eximente, teniendo además presente que, las declaraciones de los testigos de la defensa, todos familiares del acusado, y que el persecutor estima como dirigidas a justificar la conducta de Herrera Olate, no merecen ser teñidas de tal finalidad, toda vez que todos los relatos coinciden en aspectos de la historia vital y conductual del encausado, coincidentes con lo que éste expuso a los peritos en las entrevistas correspondientes y que sirvieron como antecedente adicional, para arribar a las conclusiones científicas de las pericias. Que de otro lado, la alegación de la defensa sobre la falta de documentación con la cual los peritos pudieran verificar que el imputado haya estado hospitalizado, que tuviera daño prefrontal, y que haya tenido problemas de adicción al consumo del alcohol y drogas desde los 14 años, debe desestimarse, puesto que, las pericias no se basaron en la verificación de antecedentes como los que señala el Ministerio Público, sino en la aplicaciones de metodologías debidamente reguladas, según expusieron los peritos; en el caso de la psiquiátrica, en base a la resolución 8083 del Servicio Médico Legal que establece los estándares para la realización de este tipo de la pericias; y respecto de la Psicológica, siguiendo el mismo protocolo que se usa de acuerdo a la Ley de Garantías Explicitas en Salud, para deterioro cognitivo o demencia.

Que de otra parte, han estado contestes los intervinientes y así lo estima también el tribunal, que no existen otras circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que considerar.

DÉCIMO CUARTO: Quantum de la pena. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 N° 1 del Código Penal, la pena establecida al delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, destinado a la habitación o en sus dependencias, es la de presidio mayor en su grado mínimo; y teniendo en consideración que respecto del acusado

concorre circunstancia atenuante de responsabilidad consagrada en el artículo 11 N° 1 del Código Penal en relación con el artículo 10 N° 1 del mismo cuerpo legal, así como también las circunstancias del hecho y la extensión del mal causado, el que se limitó al ingreso del encartado al antejardín del domicilio de la víctima, toda vez que la especie sustraída fue recuperada, estos sentenciadores, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 449 N° 1 del Código Penal, harán aplicación de lo dispuesto en el artículo 73 del referido cuerpo normativo, rebajando la pena a aplicar en un grado al mínimo y fijándola en el quantum que se dirá en lo resolutivo.

DÉCIMO QUINTO: Sustitución de la Pena. Que, atendido que la pena a aplicar se encuentra dentro del rango de presidio menor en su grado máximo, y las condenas que registra el encartado en su extracto de filiación, se hace improcedente dar lugar a alguna de las penas sustitutivas de la Ley N° 18.216, por lo que el cumplimiento de la condena ha de ser efectivo.

DECIMO SEXTO: Abonos. Que, consta en el auto de apertura de juicio oral y de la certificación realizada por el ministro de fe del tribunal, que el acusado, por esta causa, ha estado privado de libertad desde el día de su detención, la que ocurrió el 15 de mayo del año 2020, y que se mantiene hasta la actualidad. En razón de lo anterior han de servirle de abono a la pena corporal impuesta, **813 días**.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 5, 7, 10 N° 1, 11 N° 1, 15 N°1, 18, 21, 24, 25, 26, 29, 31, 50, 73, 432, 440 N°1 y 449 del Código Penal y artículos 1, 45, 47, 295, 296, 297, 329, 333, 340, 341, 342, 344 y 348 del Código Procesal Penal y artículo 17 de la Ley 19.970 y 40 de su Reglamento, se declara:

I.- Que, se **CONDENA** al acusado **FERNANDO FELIPE HERRERA OLATE**, como autor del delito consumado de **robo con fuerza en las cosas cometido en lugar habitado**, de especie de propiedad de JUAN ANTONIO BECERRA PEREZ, perpetrado en esta ciudad, el 15 de mayo de 2020 y se le impone la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA**, de presidio menor en su grado máximo más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

II.- Que, **no se sustituye la pena corporal impuesta**, por ninguna de las que contempla la Ley 18.216, por lo que deberá dársele cumplimiento efectivo, sirviendo de abono el tiempo que el acusado han estado privado de libertad en esta causa, esto es, **813 días**.

III.- Procédase a la toma de muestras para la determinación de la **huella genética** del sentenciado y a su incorporación en el Registro de Condenados, conforme lo establecen los artículos 5 y 17 , en relación al artículo 1° transitorio de la Ley 19.970 y 40 de su Reglamento.

IV.- Que se condena al acusado, al pago de las **costas** de la causa.

Una vez ejecutoriado el presente fallo, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, oficiándose al Servicio de Registro Civil e Identificación y a la Contraloría General de la República.

En su oportunidad, póngase al sentenciado a disposición del Juzgado de Garantía de Talca, para los efectos del cumplimiento de lo resuelto, conforme lo establecido en el artículo 468 del Código Procesal Penal, remitiéndose copia de la presente sentencia, con el atestado de encontrarse ejecutoriada.

Del mismo modo, remítase copia de la sentencia, al Centro de Cumplimiento Penitenciario respectivo.

Devuélvase a los intervinientes, en su oportunidad, los elementos de prueba y demás antecedentes incorporados en la audiencia.

Redactó el juez, don Juan Pablo Nadeau Pereira.

RUC N° 2000494216-8

RIT N° 127-2022

Pronunciado por los jueces, doña Cecilia Díaz Arrué, quien presidió la audiencia, don Wilfredo Urrutia Gaete y don Juan Pablo Nadeau Pereira.